

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00614-01
Accionante: DIANA MAYERLI BARRAGÁN PRIETO
Accionadas: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVA COOMEVA (FECOOMEVA), CEDUCARIMA S.A.S., NOVAVENTAS S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de tutela proferido el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Diana Mayerli Barragán Prieto incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data, buen nombre y dignidad humana, con el proceder de las accionadas.

En síntesis, señaló que ha procurado obtener créditos ante diferentes entidades financieras, los que se le han negado por tener reportes de mora por las empresas accionadas en cuanto obligaciones que canceló hace varios meses, por lo que el 1 de junio procedió a solicitar a Fecomeva, Ceducarima S.A.S. y Novaventas S.A.S., la

respectiva eliminación de ese reporte negativa, sin haber recibido respuesta al respecto.

Que las Centrales de Riesgos le están vulnerando sus derechos fundamentales al mantener los reportes negativos sin cumplir con los requisitos legales y, por tanto, solicitó se les ordene eliminar el histórico de la mora en cuanto a las obligaciones que reportan cada una de las empresas accionadas.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que de acuerdo con el material probatorio allegado se pudo establecer que frente a la accionada Ceducarima S.A.S., no se avizoró que exista un reporte negativo en su record financiero, lo que impide colegir la vulneración de los derechos cuya protección se invocó, ya que la accionante citó la obligación 000000461 y, esa encartada al dar respuesta a la acción constitucional indicó que desde el 4 de setiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2021 eliminó cualquier dato, lo cual fue corroborado por las Centrales de Riesgo.

Sobre el proceder de Novaventa S.A.S., refirió que, atendiendo los fines de la acción incoada, frente al proceder de esa empresa se configuró un hecho superado, ello en razón a que el reporte originado con la obligación 39579435 al verificarse por parte de esa accionada pudo constatar que había incurrido en una indebida notificación, por lo que el pasado 21 de julio de 2021 solicitó a las Centrales de Riesgo de información financiera la respectiva eliminación de ese dato y demostró que mostraba un vector de comportamiento normal y con dicha eliminación quedó demostrada la configuración de un hecho superado.

En punto al reporte efectuado por Fecoomeva, advirtió que la acción suplicada resulta improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, pues la actora no acreditó que previo a formular la presente acción constitucional, hubiera solicitado directamente ante esa entidad la corrección o actualización del dato, pues ello es un

presupuesto fundamental para la prosperidad de la salvaguarda en la que se analice la posible vulneración al derecho al hábeas data; ya que pese a que la actora indicó en el escrito de tutela haberlo efectuado, esa accionada al dar respuesta lo desmintió y con el pantallazo que la actora pretendió probarlo, no es suficiente ya que el correo de destino no guarda ninguna similitud ni siquiera con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal ni los nombres pertenecen a quienes figuran como integrantes de la junta directiva de esa persona jurídica; que tampoco atendió el requerimiento que se le efectuó en el auto admisorio de la acción de tutela y así lograr establecer que cumplió con esos trámites y con ellos el requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante comunicación oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia, aduciendo que no está demostrado que las accionadas generaran el reporte en los 20 días calendarios tácitos antes del reporte efectivamente realizado conforme las directrices fijadas por la Corte Constitucional e insiste en que sí se le están vulnerando sus derechos fundamentales por parte de las accionadas y no ha logrado que se elimine la información negativa que aparece en las Centrales de Riesgo.

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. En cuanto al **derecho al hábeas data**, que en constante jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado que es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

Para la Corte el hábeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido, es operativa la consideración del hábeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros.

Esta concepción del hábeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por dicha Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “A partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

La Corte reafirma esta condición del hábeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el hábeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el hábeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el hábeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información

relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

La jurisprudencia de la Corte en materia de hábeas data, ha sostenido que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entorno a ello, el legislador en la Ley 1581 de 2012 aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de hábeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011.

De esta manera, las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se ha perfilado por el Alto Tribunal Constitucional sobre la obligatoriedad de los principios a los que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. En concreto, estos principios son: legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada

de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

3.1. Huelga recordar frente a ese aspecto que la Corte Constitucional ha sostenido que “6. *Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*”

Como se puede apreciar, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

3.2. De igual manera ha referido que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir,

aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares” (Subrayado fuera del texto)

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, queda claro que la presente acción constitucional no supe el requisito de subsidiariedad y/o procedibilidad que la gobierna, y conforme a las pruebas aportadas y la información dada por la aquí accionante, no logra establecerse que la actora hubiera solicitado ante la accionada que mantiene el reporte, FECOOMEVA, ni ante las Centrales de Riesgo, que realicen la respectiva corrección de la información que considera no ajustarse a los procedimientos jurisprudenciales y legales, ya que en su opinión no se le notificó con 20 días de antelación al reporte y por ello debe ser eliminada; en ese sentido, como se dijo, para que por vía de tutela se entre a analizar de fondo la situación, innegablemente la actora ha debido demostrar que realizó la reclamación tanto ante los que la reportan como a las Centrales de Riesgo, lo que no ocurrió, pues ni siquiera atendió el requerimiento que le hizo el juzgado de primer grado entorno a ello.

Además, en la impugnación tampoco cuestionó la conclusión a la que

llegó el funcionario en cuanto a ese aspecto, simple y llanamente insiste en que no ha habido notificación formal previa al reporte por parte de las accionadas y por ello suplica el amparo de sus derechos, pero ningún reparo hace frente a la conclusión que se hizo respecto al requisito de procedibilidad, lo cual era prioritario para que se pudiese entrar al análisis de fondo vía tutela, pues, como se dijo, la actora cuenta con varias alternativas a las que puede acudir tendientes a lograr solucionar lo concerniente al reporte y solo en cumplimiento del agotamiento previo y directo ante quien hace el reporte y Centrales de Riesgo y persistiendo la información, es que deviene procedente la acción de tutela como mecanismo para lograr una solución, lo que aquí no aconteció o por lo menos no logró probar haberlo hecho la demandante.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, el día 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza